ANEXO

CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL

Título I: Disposiciones Generales y Órganos del Sistema en el Régimen Penal Juvenil

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1º- Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a las personas que, al momento de la comisión del hecho calificado como delito, tengan catorce (14) años a dieciocho (18) años de edad, conforme al régimen de responsabilidad establecido por la Ley Nacional N° 27.801.

En caso de duda sobre si la persona ha alcanzado la edad mínima de punibilidad o la mayoría de edad al momento del hecho, y no sea posible su acreditación inmediata se presumirá la menor edad o la no punibilidad, aplicándose siempre la norma y el régimen procesal más favorable para el adolescente.

Las disposiciones procesales de la presente ley serán de aplicación inmediata desde la vigencia de la ley que contiene este anexo, a todos los procesos en trámite, sin afectar la validez de los actos regularmente cumplidos.

Artículo 2º- Principios Procesales relacionados con la Especialidad del Régimen.

Sin perjuicio de los principios sustantivos establecidos en la Ley Nacional Nº 27.801, el proceso penal juvenil en Mendoza se rige por los principios de: Especialidad, Oralidad y Desformalización, Reserva y Confidencialidad; Celeridad y Plazo Razonable Reforzado; Diligencia Excepcional; Protección reforzada frente a la autoincriminación, Justicia Restaurativa y Perspectiva de Género y Diversidad.

Se tendrá especial atención a la condición de particular desarrollo del adolescente en equilibrio con su consideración de sujeto responsable de derecho en ejercicio activo de la ciudadanía.

Artículo 3º- Improrrogabilidad de la competencia especial.

En ningún caso la conexidad de causas o la investigación conjunta con coimputados mayores de edad importará la prórroga de competencia o la aplicación de las reglas procesales ordinarias al adolescente, quien quedará sujeto, de forma exclusiva y excluyente, a los procedimientos, plazos y garantías establecidos en este Código.

Toda solicitud, tramitación y resolución relativa a institutos de fondo o forma orientados a la selectividad penal y desjudicialización, tales como criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba, mediación penal juvenil u otros principios de oportunidad, así como la sustanciación de audiencias multipropósito y la aplicación de las normas especializadas, corresponderá con exclusividad al Fiscal Penal Juvenil, al Juez Penal Juvenil, y la Defensa Técnica según las disposiciones y principios de este Código.

Artículo 4º- Pauta interpretativa del plazo razonable reforzado.

Por plazo razonable reforzado se entenderá el deber de las autoridades intervinientes de imprimir especial celeridad al proceso penal juvenil, distinta a la de otros procesos similares; teniendo que actuar con una diligencia excepcional.

A los fines de este Código, los plazos se contarán como días hábiles y se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 196 del Código Procesal Penal.

Artículo 5º- Registro Integrado de Información Interinstitucional.

Los operadores judiciales del sistema penal juvenil, en el marco de sus competencias y con estricta sujeción al deber de reserva y responsabilidad funcional, podrán acceder a los legajos, registros, antecedentes e información obrante en sistemas educativos, sanitarios, sociales, institucionales y de protección integral de derechos, incluidos los legajos digitales escolares, historias clínicas y demás plataformas o registros administrativos pertinentes, cuando ello resulte necesario para la adecuada intervención judicial. A tales efectos, los organismos deberán habilitar los accesos correspondientes.

Artículo 6º- Derecho a la intimidad y protección de la identidad.

Queda estrictamente prohibida la publicación, difusión, retransmisión por cualquier medio de comunicación social, gráfico, radial, televisivo, soporte digital, redes sociales o plataformas de internet, de datos, nombres, iniciales, imágenes, lazos familiares o informaciones que, de manera directa o indirecta, permitan identificar a niños, niñas o adolescentes involucrados en procesos penales juveniles, sea en calidad de imputados, víctimas o testigos.

La prohibición de identificación incluye la mención de su domicilio, centro de vida, establecimientos educativos o cualquier dato que permita su individualización por parte de su entorno social.

Ante la difusión de los datos referidos en el párrafo anterior, el Magistrado interviniente ordenará de oficio, o a pedido de parte, de manera inmediata e inaudita parte, la remoción y bloqueo de los contenidos infractores. Dicha orden revestirá el carácter de medida innovadora y de tutela preventiva de urgencia.

En caso de retardo, renuncia o incumplimiento de la orden judicial de remoción por parte de los responsables de la difusión, el Magistrado impondrá sanciones conminatorias (astreintes) diarias y acumulativas de entre diez (10) y cien (100) JUS por cada día de retraso, ello sin perjuicio de la remisión inmediata a los organismos judiciales competentes que correspondan en su caso. Los representantes legales del adolescente o el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar podrán iniciar las acciones legales que correspondan y exigir al infractor la publicación de la rectificación o respuesta con idéntico relieve y espacio que la difusión agraviante, conforme a las normas de fondo vigentes.

Únicamente por resolución judicial fundada, a pedido de los sujetos procesales y previo dictamen favorable de la Asesora del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, podrá autorizarse de manera restrictiva la difusión de información cuando resulte estrictamente necesario para garantizar la seguridad o el interés superior del niño, niña o adolescente, y siempre que no se afecte su dignidad.

En caso de que la información haya sido provista por las partes letradas corresponderá extraer compulsa y remitir, según el caso, al Directorio del Colegio de Abogados respectivo, o al Superior Jerárquico en caso de Ministerio Público Fiscal o de la Defensa y Pupilar.

Artículo 7º-Reserva y confidencialidad

La reserva y confidencialidad de las actuaciones rige frente a terceros ajenos al proceso y tiene por finalidad resguardar la identidad, la intimidad y el proceso de reintegración social del adolescente. No será oponible a las partes debidamente constituidas -defensa técnica del adolescente y representación de la víctima-, quienes podrán examinar y compulsar el expediente desde el primer acto del procedimiento que los constituya como parte, en los términos de los artículos 7° y 92 del Código Procesal Penal de Mendoza y del artículo 23 de la Ley N° 4.976.

Cuando determinadas diligencias particulares deban practicarse bajo reserva para evitar su frustración -allanamientos, secuestros, intervenciones u otras medidas de similar naturaleza-, dicha reserva se limitará a la diligencia de que se trate, sin extenderse al resto de las actuaciones ni afectar el acceso de las partes al expediente.

El secreto de sumario, entendido como la reserva del expediente en su conjunto aun frente a las partes, solo podrá oponerse cuando hubiese sido decretado por la Fiscalía por los plazos máximos establecidos en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Artículo 8º- Deber de Comunicación a la Justicia Contravencional.

Cuando en el proceso surjan elementos que permitan inferir un incumplimiento grave de los deberes de cuidado, asistencia o responsabilidad parental por parte de los responsables legales del adolescente, el Ministerio Público Fiscal deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente conforme a la Ley Provincial Nº 9099 o la que en el futuro la reemplace.

Por su parte, en caso de sentencia condenatoria sobre el adolescente, el órgano jurisdiccional interviniente deberá remitir testimonio o comunicación fehaciente al órgano jurisdiccional contravencional competente, a los fines que correspondan.

Artículo 9º-Abordaje de salud mental.

Cuando en el marco del proceso penal juvenil se detecte la existencia de un padecimiento mental la evaluación, tratamiento e internación estarán a cargo de equipos interdisciplinarios de Salud Mental dependientes del Ministerio de Salud y Deportes o el que en un futuro lo reemplace y se regirán por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.657 de Salud Mental y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la comunicación a la autoridad judicial que corresponda en su caso.

La autoridad judicial penal juvenil únicamente ejercerá el control de legalidad de las internaciones involuntarias de adolescentes imputados por razones de salud mental que se dispongan en el marco del proceso con noticia de parte. El tratamiento ambulatorio, las evaluaciones y el seguimiento terapéutico preventivo serán responsabilidad exclusiva de los equipos de salud, sin requerir autorización ni control judicial de gestión, sin perjuicio del deber de comunicación a la autoridad que corresponda en su caso.

Artículo 10º- Régimen supletorio

Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal, en todo lo que no se encuentre regulado por este código, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales relativos a la especialidad del régimen.

Capítulo II: Órganos Judiciales y Especialización

Artículo 11º-Principio de Especialización.

La justicia penal juvenil estará integrada por el Tribunal Penal Juvenil, el Juzgado Penal Juvenil, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

La organización, funcionamiento y competencia de dichos órganos se regirán por este Código y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales, la Ley del Ministerio Público Fiscal, la Ley del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

Artículo 12º-Competencia del Tribunal Penal Juvenil.

El Tribunal Penal Juvenil actuará, como regla general, en forma colegiada, integrado por tres jueces.

Excepcionalmente podrá actuar en integración unipersonal cuando la naturaleza del caso, su menor complejidad fáctica o jurídica o la entidad de la pena prevista así lo justifiquen y lo soliciten las partes.

Además, ejercerá la competencia de apelación y demás atribuciones previstas en este Código y en el Código Procesal Penal respecto de las resoluciones dictadas por los jueces penales juveniles.

Artículo 13º-Competencia del Juez Penal Juvenil.

El Juez Penal Juvenil ejercerá las funciones de control de garantías durante la investigación penal preparatoria conforme al Código Procesal Penal, y será competente para intervenir en la audiencia inicial en los supuestos de flagrancia, salvo el caso de juicio conjunto del artículo 57 donde intervendrá el Tribunal. Asimismo, le corresponderá conocer y juzgar en los delitos sujetos a procedimiento correccional, ya sea que se tramiten por vía común o bajo régimen de flagrancia.

También será competente para resolver las salidas alternativas, los criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba y demás mecanismos de disponibilidad de la acción penal, según instancia procesal.

Artículo 14º-Competencia de Ejecución Penal Juvenil.

La ejecución de las condenas impuestas en el marco del presente régimen estará a cargo del órgano jurisdiccional que impuso la condena, quien ejercerá el control judicial y de legalidad de su cumplimiento. Corresponderá al órgano jurisdiccional:

a) Controlar el cumplimiento de la pena impuesta;
b) Garantizar que las penas o sanciones se cumplan conforme a su finalidad socioeducativa, con pleno respeto de los derechos del adolescente;
c) Autorizar modalidades progresivas de ejecución, incluyendo dispositivos de medio abierto o egresos programados;
d) Resolver los incidentes de ejecución;
e) Revisar la legalidad de las decisiones administrativas que afecten derechos del adolescente;
f) Disponer la modificación, sustitución, adecuación o el fracaso de la ejecución de las penas del Artículo 12 de la Ley Nacional Nº 27.801 y sus medidas complementarias;
g) Sustanciar la audiencia de fijar el quantum de la pena privativa de libertad efectiva en caso de declararse el fracaso o revocación de las penas alternativas, conforme al procedimiento previsto en este Código;
h) Practicar el cómputo de las medidas, declarar su extinción o disponer la unificación de penas;

i) Realizar visitas periódicas de control a los centros y programas de ejecución;
j) Unificar o armonizar penas concurrentes;
k) Declarar la extinción total de las penas dispuestas según los plazos establecidos, incluidas las penas del artículo 12 de la Ley Nacional Nº 27.801.
l) Demás funciones que correspondan a la naturaleza de la función.

En todo aquello no expresamente previsto en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, de la Ley Nacional Nº 24.660, de la Ley Provincial Nº 8465 y de la Ley Nacional Nº 27.801.

Artículo 15º- Ministerio Público Fiscal Penal Juvenil.

El Ministerio Público Fiscal Penal Juvenil ejercerá en el proceso penal juvenil las atribuciones y funciones previstas en este Código. Corresponderá al Ministerio Público Fiscal Penal Juvenil:

a) Promover y ejercer la acción penal pública y dirigir la investigación penal preparatoria, practicando o haciendo practicar los actos necesarios para el esclarecimiento del hecho.
b) Actuar ante los jueces y tribunales competentes durante las distintas etapas del proceso penal.
c) Solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar la sujeción del imputado al proceso, la protección de la víctima y el resguardo de la investigación.
d) Promover soluciones alternativas al conflicto penal, en particular mecanismos de justicia restaurativa.
e) Coordinar con los organismos del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes y requerir la intervención de equipos interdisciplinarios cuando resulte necesario.
f) Velar por el respeto de los derechos de la víctima durante todo el proceso.
g) Intervenir en la etapa de ejecución de las penas o medidas, pudiendo solicitar audiencias de revisión o control.
h) Solicitar medidas de custodia o resguardo respecto del adolescente imputado o la víctima cuando las circunstancias del caso lo requieran.
i) Demás funciones que correspondan a la naturaleza de la función.

Artículo 16º-Defensa técnica personalizada y de confianza.

Los adolescentes tendrán derecho a defensa técnica personalizada desde el inicio del proceso y durante todas sus etapas, pudiendo designar defensor particular de su confianza.

Se priorizará la asignación de defensores públicos especializados en materia penal juvenil, encargados de ejercer la defensa técnica de los adolescentes cuando estos no designen defensor particular.

Corresponderá a la defensa técnica:

a) Asistir y representar al adolescente desde el inicio de la investigación y durante todas las etapas del proceso penal, ejerciendo la defensa técnica, asesorando sobre sus derechos y garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso.
b) Entrevistar al adolescente y brindarle asesoramiento jurídico adecuado, explicándole en forma clara el alcance del proceso, sus derechos y las posibles consecuencias de las decisiones que adopte.
c) Ofrecer pruebas, formular peticiones y planteos, interponer recursos y realizar todas las actuaciones necesarias para la adecuada defensa de los intereses del adolescente.
d) Asistir al adolescente en procesos restaurativos o soluciones alternativas, asegurando que su consentimiento sea libre, voluntario e informado.

e) Intervenir ante los organismos del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes cuando resulte necesario para garantizar sus derechos o remover obstáculos para su integración social.
f) Participar en las actuaciones vinculadas con la salud mental del adolescente cuando estas inciden en el proceso penal juvenil o en la ejecución de medidas, garantizando el cumplimiento de los principios establecidos en la Ley Nacional Nº 26.657.
g) Controlar las condiciones de ejecución de las penas, pudiendo realizar visitas a los centros de alojamiento y promover los incidentes o revisiones correspondientes.
h) Garantizar la defensa y el respeto del debido proceso en los casos de adolescentes no punibles.
i) Demás funciones que correspondan a la naturaleza de la función.

Artículo 17º-Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.

La intervención del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en el proceso penal juvenil, mediante las Asesorías de Niños, Niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida, será adecuada a lo dispuesto por el Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 27.801 y la Ley N° 8.928.

Cuando el adolescente participe en el proceso en calidad de imputado, su intervención será de carácter excepcional, procediendo únicamente en aquellos supuestos en los que los derechos del adolescente no puedan ser garantizados mediante la intervención de sus representantes legales, parentales, tutores, guardadores o persona responsable, conforme a las atribuciones conferidas por este Código.

El Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes deberá intervenir en la imposición de medidas terapéuticas para adolescentes con padecimientos de salud mental o declarados inimputables, garantizando el cumplimiento de la Ley Nº 26.657.

Capítulo III: Cuerpos Auxiliares y Supervisión

Artículo 18º-Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.

El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario intervendrá excepcionalmente en las causas vinculadas con adolescentes en conflicto con la ley penal, sólo en aquellos casos vinculados a violencia familiar y de género, conforme las previsiones del artículo 7 de la Ley 9.120.

Artículo 19º- Supervisor especializado.

Una vez determinadas las medidas cautelares, pautas de los criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba o las penas y medidas de la Ley Nacional Nº 27.801, el órgano judicial competente designará un Supervisor Especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del adolescente.

Este cargo será ejercido por profesionales de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ), o por quienes integren el Registro General de Facilitadores y Supervisores Especializados de la Provincia en los términos y condiciones que determine la reglamentación. El personal deberá contar con formación interdisciplinaria específica en adolescencia y abordaje socioeducativo, según disponga la reglamentación. Para el diseño de las estrategias territoriales, la restitución de derechos y el abordaje de las pautas impuestas, el Supervisor Especializado actuará en articulación directa y con el apoyo técnico del equipo interdisciplinario de la DRPJ u otros organismos del sistema de protección.

El Supervisor Especializado elevará informes técnicos periódicos de evolución al órgano jurisdiccional competente. La periodicidad será fijada por éste al inicio de la medida atendiendo a criterios de proporcionalidad, la gravedad del hecho atribuido y las particularidades del adolescente, no pudiendo el plazo

NO-2026-00015831-HCDMZA-SLE

ser superior a tres (3) meses.

Ante la detección de cualquier desvío, incumplimiento injustificado o abandono de las reglas de conducta impuestas, el Supervisor Especializado deberá informar de manera inmediata y fundada.

Recibido el reporte de incumplimiento, el Juez competente solicitará de inmediato la fijación de una audiencia oral y contradictoria. A la audiencia deberán concurrir obligatoriamente el Fiscal, el adolescente, su Defensa Técnica y sus representantes legales, debiendo citarse a la víctima, quien tendrá derecho a ser oída. Luego de escuchar de forma directa al adolescente y debatir los informes, el Juez resolverá de forma fundada las peticiones de las partes, quedando facultado para adecuar el plan, intensificar las medidas o, en caso de incumplimiento grave, reiterado e injustificado, declarar la frustración o fracaso del beneficio según corresponda por este Código.

Capítulo IV: La Víctima en el Régimen Penal Juvenil

Artículo 20º- Víctima.

La víctima gozará de todos los derechos y garantías previstos en el Artículo 108 del Código Procesal Penal y en la Ley Nacional Nº 27.372, y tendrá derecho específicamente a:

a) Participar voluntariamente en procesos de mediación, conciliación o programas restaurativos orientados a la reparación del daño y a la solución del conflicto.
b) Ser informada y oída ante el órgano jurisdiccional que dictó condena de manera previa al dictado de resoluciones que dispongan modalidades progresivas, egresos programados o cualquier modificación sustancial de la medida impuesta.

El ejercicio de los derechos reconocidos en este Artículo deberá ser compatible en todos los casos con el principio de confidencialidad del proceso penal juvenil y con la prohibición absoluta de difundir datos o imágenes que permitan identificar al adolescente conforme lo dispuesto por este Código.

Artículo 21º- Querellante.

La víctima podrá constituirse en querellante particular en el proceso penal juvenil conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Cuando la víctima fuere menor de edad, actuará por intermedio de sus representantes legales, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar en los supuestos legalmente previstos.

La participación de la víctima en el proceso penal juvenil no le otorgará legitimación para ejercer pretensiones patrimoniales autónomas dentro del mismo ni habilitará la adopción de medidas cautelares reales contra el adolescente.

Artículo 22º- Reparación del Daño y Acción Civil

La reparación del daño deberá priorizar modalidades restaurativas, educativas y proporcionales a la edad, grado de madurez, autonomía progresiva y posibilidades reales del adolescente, sin que la falta de recursos económicos constituya impedimento para el acceso a soluciones alternativas o restaurativas.

La acción civil resarcitoria derivada del hecho atribuido a un adolescente no podrá ejercerse dentro del proceso

penal juvenil regulado por este Código.

Artículo 23º- Efectos Civiles de las Soluciones Alternativas y Acuerdos Restaurativos.

La conciliación, mediación, suspensión del proceso a prueba, acuerdos restaurativos o cualquier otra solución alternativa prevista en este Código no implicarán por sí mismas la renuncia, extinción ni limitación de la acción civil derivada del hecho.

La acción civil sólo se considerará extinguida, total o parcialmente, cuando exista acuerdo expreso, voluntario e informado de la víctima, homologado judicialmente, del que surja de manera clara e inequívoca:

a) el alcance de la reparación acordada;

b) la aceptación de la víctima;

c) la eventual renuncia total o parcial a futuras acciones civiles.

Título II: Investigación Penal Preparatoria en el Régimen Penal Juvenil

Capítulo I: Garantías Procesales e Investigación Penal Preparatoria.

Artículo 24º- Dinámica procesal, garantía de comprensión y reserva.

El proceso penal juvenil será oral, ágil, desformalizado y con un lenguaje adaptado al desarrollo del adolescente para garantizar su comprensión y participación. Las audiencias exigen la presencia del Juez, Fiscal, defensor, el adolescente y su representante legal; serán grabadas y estrictamente reservadas para proteger su identidad. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a todos los intervinientes se realizarán prioritariamente a través de medios tecnológicos e informáticos idóneos, incluyendo aplicaciones de mensajería instantánea, correo electrónico o entornos digitales, siempre que aseguren la agilidad, la efectiva recepción y el resguardo de la privacidad.

Artículo 25º- Disposición de la Persona y Traslado.

El Fiscal Penal Juvenil asumirá con exclusividad la facultad de decidir sobre la situación personal del adolescente. Deberá disponer del adolescente de forma inmediata y en un plazo máximo e improrrogable de tres (3) horas y decidir su traslado a la Unidad de Procedimientos y Abordaje de la Niñez y Adolescencia (UPANA) o, en su caso, ordenar su reintegro al entorno familiar o de referencia, evitando la permanencia del adolescente en dependencias policiales no especializadas.

El Fiscal de Instrucción ordinario carece de facultades para disponer el alojamiento del adolescente en dependencias policiales comunes, debiendo canalizar cualquier medida restrictiva a través del fiscal especializado.

Artículo 26º-Alojamiento Transitorio (UPANA).

La detención del adolescente tendrá lugar en la Unidad de Procedimientos y Abordaje de la Niñez y Adolescencia (UPANA). La permanencia en dicha unidad tendrá carácter estrictamente excepcional y no podrá extenderse más de doce (12) días. En ningún caso la permanencia en UPANA podrá adquirir carácter punitivo ni sustituir el régimen de internación especializado. Cuando se disponga judicialmente la prisión preventiva, el traslado deberá realizarse de manera inmediata a un centro especializado dependiente de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ).

Artículo 27º-Imputación.

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que el adolescente ha participado en la comisión de un hecho punible, el Fiscal Penal Juvenil procederá a efectuarle formalmente la imputación del hecho que se le atribuye a más tardar en el término de doce (12) horas, prorrogables fundadamente por otras doce (12) horas contadas desde el momento mismo de la puesta a disposición.

Artículo 28º-Notificación e Intervención de la DRPJ.

Producida la imputación, el Ministerio Público Fiscal notificará a la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil o al organismo que en el futuro lo reemplace, en un plazo máximo de tres (3) horas para que un profesional/operador tome contacto directo e inmediato con el adolescente y su grupo familiar o referentes afectivos, a fin de iniciar la elaboración del diagnóstico situacional. Deberá elevarse el informe al Fiscal Penal Juvenil dentro del plazo de 48 horas.

Dicho informe deberá aportar elementos objetivos sobre la situación personal, familiar, social y educativa del adolescente, evaluando la existencia de riesgos procesales y la procedencia de medidas alternativas a la privación de libertad. Asimismo, deberá expedirse sobre la pertinencia de solicitar medidas de custodia conforme a los estándares del Artículo 9º de la Ley Nacional Nº 27.801.

Artículo 29º-Duración de la investigación penal preparatoria en régimen penal juvenil

La investigación fiscal juvenil deberá practicarse en el término de tres (3) meses a contar desde la imputación. Si resultare insuficiente, el Fiscal Penal Juvenil podrá solicitar prórroga al Juez Penal Juvenil, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, podrá extenderse hasta un máximo total de doce meses computando la totalidad de las prórrogas.

Artículo 30º-Investigación con mayores.

Cuando en un mismo hecho hubieren participado adolescentes y mayores de edad, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Fiscal de Instrucción con competencia en la Justicia Ordinaria. Producida la identificación o aprehensión del adolescente, el fiscal interviniente deberá dar inmediata intervención al Fiscal Penal Juvenil, quien asumirá exclusivamente la tutela de los derechos del adolescente, el control de su situación de libertad y el requerimiento de cualquier medida cautelar ante el Juez Penal Juvenil. Deberá a su vez vincular al Fiscal Penal Juvenil de manera obligatoria al legajo digital y a todos los sistemas de gestión de causas, a fin de que cuente con herramientas necesarias para cumplir con el principio de plazo razonable reforzado. También deberá vincular a la defensa técnica con dicha información.

Toda decisión relativa a la libertad, medidas de coerción, internación o protección integral del adolescente será de competencia exclusiva del Juez Penal Juvenil, a requerimiento del Fiscal Penal Juvenil.

Las solicitudes de medidas probatorias o de coerción real que resulten comunes, indivisibles o de ejecución conjunta, tales como allanamientos, registros, interceptación de correspondencia o comunicaciones, secuestros u otras de similar naturaleza, serán requeridas por el Fiscal de Instrucción y dispuestas por el Juez de Garantías competente en la Justicia Ordinaria.

En los procesos conjuntos, el Fiscal de Instrucción ordinario deberá priorizar la producción de las pruebas que afecten la situación procesal del adolescente.

Artículo 31º- Resolución previa del coimputado mayor.

Si durante la investigación penal preparatoria el coimputado mayor de edad resolviera su situación procesal mediante un criterio de oportunidad, suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado, el Juez o Tribunal Penal Juvenil mantendrá su competencia exclusiva para sustanciar el debate respecto del adolescente conforme a las reglas de este Código.

Artículo 32º- Pericia de Salud Mental Obligatoria.

El Cuerpo Médico Forense realizará de forma obligatoria la pericia psiquiátrica del adolescente imputado. Dicha pericia deberá determinar la capacidad del adolescente para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones al momento del hecho, detectar el uso problemático de sustancias y si presenta riesgo para sí o para terceros y cualquier otro factor de relevancia.

El magistrado interviniente, de oficio o a pedido de parte, podrá adicionar puntos periciales específicos según la complejidad o naturaleza del hecho investigado.

Artículo 33º- Internación Involuntaria y Salud Mental.

Si durante el proceso sobreviniera un padecimiento mental del adolescente que excluyera su capacidad de entender o de querer, el Juez ordenará la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente, previo dictamen del Cuerpo Médico Forense.

Durante el tiempo que dure la suspensión o el proceso, la intervención del Juez respecto a la salud del adolescente se limitará a: verificar que el diagnóstico de incapacidad se ajuste a criterios interdisciplinarios, ejercer el control de legalidad de la internación involuntaria, garantizando que se realice en dispositivos de salud adecuados y verificando el estricto cumplimiento de los plazos de la Ley Nº 26.657 y asegurar la prohibición absoluta de alojamiento por razones de salud en dependencias policiales o de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil.

Artículo 34º- Declaración de Inimputabilidad y Control de Legalidad.

Acreditada la inimputabilidad del adolescente (Art. 34, inc. 1 CP), el Juez Penal Juvenil dictará a pedido del Fiscal Penal Juvenil o de la Defensa Técnica, el sobreseimiento definitivo, cesando de inmediato la intervención penal.

Dictado que sea el sobreseimiento, si el equipo médico determinara la necesidad de mantener la internación por subsistir el riesgo, el Juez Penal Juvenil remitirá las actuaciones de forma inmediata al Juez de Familia competente.

Capítulo II: Medidas de Coerción y Cautelares

Artículo 35º- Principio restrictivo sobre medidas de coerción.

Las medidas privativas de la libertad tienen carácter provisional, excepcional y restrictivo, y sólo podrán fundarse en el peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación. En consonancia con el principio de tutela juvenil, y a fin de asegurar los fines del proceso con el menor impacto posible, las partes podrán solicitar la aplicación de otras medidas menos gravosas que permiten asegurar los fines del proceso en resguardo del interés superior del menor.

Artículo 36º- Comparecencia.

Cuando el Fiscal Penal Juvenil formule imputación sin requerir la detención del adolescente, dispondrá su comparecencia por simple citación. El adolescente deberá concurrir acompañado de su defensa técnica y los representantes parentales, representantes legales y/o de referencia. En estos supuestos, el Fiscal Penal Juvenil deberá requerir la intervención de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA) a fin de elaborar el informe de diagnóstico situacional.

Artículo 37º- Aprehensión.

Producida la aprehensión de un adolescente, la autoridad policial actuante deberá dar aviso inmediato al agente fiscal competente. En todos los casos, se comunicará de manera inmediata a los adultos responsables parentales, representantes legales y/o referentes afectivos, a quienes se les informará el lugar de permanencia y los motivos precisos de la aprehensión.

El adolescente será trasladado en forma inmediata en la movilidad que esté disponible a la comisaría que por jurisdicción corresponda, evitando la exposición del mismo en el lugar, a los fines de que sea constatada y certificada la identidad.

El tránsito provisorio por comisaría no especializada deberá ser el más breve y estrictamente necesario, debiendo permanecer en establecimientos especializados (UPANA) durante el tiempo que dure su custodia, estrictamente separado de personas adultas y recibir un trato acorde a su dignidad y condición de persona en desarrollo.

El adolescente ingresará a UPANA con examen médico, estando obligados los efectores públicos a su examen sin dilación.

Artículo 38º– Detención.

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que el adolescente ha participado de la comisión de un hecho punible, el Fiscal Penal Juvenil podrá ordenar su detención por decreto fundado, siempre que concurra alguna de las hipótesis de riesgo procesal previstas en este Código y el Código Procesal Penal de Mendoza. La orden será escrita, contendrá los datos personales del adolescente u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, al adolescente, a su defensa técnica y a sus responsables parentales.

En caso de adolescentes aprehendidos en flagrancia, el Fiscal Penal Juvenil resolverá sobre la continuidad de su privación de libertad bajo la modalidad de detención.

Artículo 39º - Control Jurisdiccional.

En cualquier momento, el adolescente o su defensa técnica podrán solicitar el control jurisdiccional de la privación o restricción de la libertad de conformidad con lo previsto en el Artículo 345 del Código Procesal Penal, directamente ante el Juez Penal Juvenil.

La petición se sustanciará en audiencia oral.

Artículo 40º- Procedencia de la Prisión Preventiva.

A los fines de la procedencia de la prisión preventiva se tendrán en cuenta los supuestos previstos en el

Artículo 293 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas especiales:

Para determinar la existencia de riesgos procesales, el Juez deberá realizar un análisis integral y considerar especialmente:

1. Peligro de Fuga:

a) El arraigo familiar, educativo, laboral y comunitario del adolescente.
b) Conflictos anteriores con la ley penal.
c) Las circunstancias y naturaleza del hecho, y las penas en expectativa conforme la calificación atribuida y el esquema diferencial progresivo de penas de la ley nacional aplicable.
d) La capacidad real del adolescente para sustraerse al proceso atendiendo a su edad, grado de madurez y contexto social.

2. Peligro de obstaculización:

a) Existencia de indicios vehementes que justifiquen la sospecha de que el adolescente ocultará o destruirá elementos de prueba.
b) Existencia de indicios vehementes que justifiquen la sospecha de que el adolescente hostigará o amenazará a la víctima o a los testigos, incluyendo el uso de medios tecnológicos o redes sociales.

3. Condiciones de Viabilidad:

a) La imposibilidad de imponer obligaciones cuyo cumplimiento dependa de condiciones materiales manifiestamente inaccesibles para el adolescente.
b) Contar con el informe de diagnóstico situacional de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA) u otros organismos para evaluar la idoneidad de la medida según el contexto del adolescente.

Artículo 41º- Audiencia de prisión preventiva.

Cuando el Fiscal Penal Juvenil decida solicitar la prisión preventiva o una medida restrictiva de libertad, deberá presentar el requerimiento en un plazo de cinco (5) días contados desde la imputación. Cuando la cantidad de hechos atribuidos o la evidente complejidad de la investigación lo justifiquen, el Fiscal podrá solicitar al Juez la ampliación del término antes de su vencimiento. El magistrado deberá resolver en el plazo fatal de un (1) día, pudiendo prorrogarse por única vez por hasta cinco (5) días adicionales.

La audiencia de prisión preventiva se desarrollará con la participación del Juez, el Fiscal Penal Juvenil, el adolescente, su Defensa Técnica y sus representantes legales. La ausencia de cualquiera de ellos acarreará la nulidad del acto. Los requerimientos de las partes deberán ser formulados y respaldados por los informes que cada uno produzca. Se incorporará el informe de diagnóstico inicial de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA) u organismo equivalente.

La víctima deberá ser debidamente citada a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada antes del cierre de la misma. Su incomparecencia, debidamente notificada, no impedirá la realización de la audiencia ni afectará su validez.

En caso de solicitar prisión preventiva, el Fiscal Penal Juvenil deberá fundar la necesidad de la medida y el plazo de duración requerido, que no podrá exceder tres (3) meses contados desde la detención efectiva, prorrogables cada tres meses, siendo el máximo total de duración de la prisión preventiva de dieciocho (18) meses, computada la totalidad de prórrogas.

El Juez resolverá en forma oral e inmediata al concluir la audiencia. De corresponder, indicará el plazo de vigencia de una medida cautelar de privación preventiva de libertad resolviendo de manera fundada. Toda solicitud de modificación, sustitución o cese de una medida cautelar se resolverá en audiencia oral, contradictoria y continua.

Artículo 42º-Monitoreo Electrónico y Permanencia Domiciliaria Supervisada.

El Monitoreo Electrónico y la Permanencia Domiciliaria Supervisada son medidas prioritarias destinadas a evitar el encierro en establecimientos cerrados y asegurar la inclusión del adolescente en su entorno familiar o comunitario.

El Juez podrá disponerlas, de forma individual o combinada, para:

a) Sustituir la prisión preventiva cuando existan riesgos procesales que puedan neutralizarse sin privación de libertad institucional.
b) Proteger a la víctima o testigos, asegurando el cumplimiento de prohibiciones de acercamiento o exclusiones del hogar.
c) Ejecutar la condena o progresión de la pena, como modalidad domiciliaria (Art. 17 inc. a, Ley 27.801) o egreso progresivo.

En la permanencia domiciliaria, el control estará a cargo de los adultos responsables y del Supervisor Especializado, resguardando la escolaridad, salud y trabajo del adolescente.

Para asegurar el cumplimiento, el magistrado podrá adicionar restricciones horarias, territoriales o el uso de monitoreo electrónico. El control de la presencia física del adolescente en el domicilio podrá ser encomendado a la fuerza pública a través de la dependencia policial correspondiente a la jurisdicción del domicilio fijado.

Artículo 43º-Medidas cautelares no privativas de libertad.

El Juez podrá aplicar las medidas cautelares no privativas de libertad adaptadas a la finalidad socioeducativa y previo informe situacional de la Unidad de Medidas Alternativas (UMA). En su diseño y aplicación se priorizará el acceso a la salud, la educación obligatoria y el fortalecimiento de los vínculos familiares, quedando prohibido imponer cauciones o exigencias económicamente inalcanzables para el adolescente o sus responsables.

Artículo 44º- Abordaje Administrativo por Vulneración de Derechos.

Cuando no procediere la imposición de una medida cautelar por inexistencia de riesgos procesales, pero del informe de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil o de las actuaciones surgieran situaciones de vulneración de derechos; dicha institución en su carácter de organismo administrativo de protección podrá desplegar de oficio las intervenciones socioeducativas, sanitarias o sociales que resulten necesarias.

Capítulo III: Medidas de Custodia y Resguardo

Artículo 45º- Principio deExcepcionalidad de las Medidas de Custodia.

Las medidas de custodia son de carácter excepcional y restrictivo. Su duración se ajustará a los estándares de las medidas de protección excepcional previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional Nº 26.061 y la normativa provincial vigente.

Cualquier prolongación que exceda los plazos legales de protección administrativa obligará al órgano jurisdiccional a remitir las actuaciones de inmediato al Organismo de protección para continuar el proceso conforme a la Ley Nº 9120.

Artículo 46º-Medidas de Custodia.

Si del informe o del abordaje interdisciplinario de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil surgiere que el adolescente carece de grupo familiar, o que su permanencia en él representa un riesgo inminente para su integridad o el éxito del proceso, el Fiscal Penal Juvenil, la defensa o los organismos de la DRPJ podrán requerir las medidas de custodia previstas en el Artículo 9º de la Ley Nacional Nº 27.801.

La solicitud deberá acompañarse de un informe técnico detallado que funde la necesidad y proporcionalidad de la separación del adolescente de su medio familiar.

Artículo 47º-Procedimiento y Audiencia.

Recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional convocará a audiencia dentro del plazo máximo de 2 días hábiles. A la audiencia deberán concurrir: el adolescente, su defensa técnica, el Fiscal Penal Juvenil, el Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes y Personas con Capacidad Restringida y los responsables legales del adolescente, salvo que existan razones fundadas que justifiquen la exclusión de estos últimos en resguardo del interés superior del adolescente.

En todos los casos se garantizará el derecho del adolescente a ser oído en audiencia privada sin presencia de terceros. Finalizado el acto, el órgano jurisdiccional resolverá en forma oral e inmediata, y diferirá los fundamentos dentro de los tres (3) días hábiles. El órgano jurisdiccional deberá fijar la periodicidad de los informes que deberá realizar la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 48º-Solicitud de Prórroga.

Presentado el pedido de prórroga de la medida de custodia por la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, el Juez Penal Juvenil resolverá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, previa vista a la Asesoría de Niñez y Adolescencia. En caso de hacer lugar a la prórroga, la resolución deberá establecer la periodicidad de los informes técnicos que deben presentar los equipos interdisciplinarios.

Artículo 49º-Modificación o Suspensión de la Medida.

El organismo administrativo, Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, deberá solicitar de manera fundada al órgano jurisdiccional interviniente toda modificación en la implementación de la medida de custodia o la suspensión de la misma, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

Previo a resolver la prórroga o modificación, el órgano jurisdiccional interviniente deberá convocar a una audiencia al adolescente para oírlo personalmente y explicarle las implicancias del proceso, garantizando su derecho a ser escuchado.

Artículo 50º-Cese Automático de la Medida.

La medida de custodia cesará de pleno derecho y automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Mayoría de edad: Cuando el adolescente cumpla los dieciocho (18) años de edad, extinguiéndose la disposición tutelar o de custodia de pleno derecho.

b) Restitución de derechos: Cuando los informes técnicos acrediten que los derechos que motivaron la medida excepcional han sido plenamente restituidos. En todos los casos, el organismo técnico deberá informar fundadamente al órgano jurisdiccional interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el cese.

Artículo 51º-Medidas accesorias.

Cuando para garantizar la seguridad, integridad o la eficacia de una medida de custodia resulte indispensable la intervención judicial, se dispondrán medidas accesorias.

Podrán ser solicitadas por las partes y DRPJ al órgano jurisdiccional interviniente, debiendo acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El órgano jurisdiccional resolverá mediante auto fundado en el término de un (1) día.

Las medidas accesorias consistirán en:

a) Allanamiento de domicilio con habilitación de día, hora y lugar para asegurar el resguardo del adolescente o el cese de una situación de riesgo.
b) Exclusión del hogar del agresor o persona generadora de riesgo, y prohibición de acercamiento o contacto por cualquier medio.
c) Traslado del adolescente a dependencias públicas, de salud o dispositivos de alojamiento alternativo.
d) Solicitud de pericias psicofísicas urgentes al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) o al Cuerpo Médico Forense.

Artículo 52º-Cese por Resolución Judicial.

La medida de custodia cesará por sentencia absolutoria o de sobreseimiento firme, o cuando se cumplan los plazos máximos de protección excepcional previstos en la Ley Nº 26.061.

Título III: Juicio y procedimientos especiales en el Régimen Penal Juvenil

Capítulo I: Juicio común

Artículo 53º- Debate.

El debate será oral y reservado. Podrán asistir únicamente las partes, los representantes legales o referentes afectivos del adolescente, y aquellas personas cuya presencia autorice el tribunal por acreditar un interés legítimo, siempre que no afecte la intimidad del adolescente. El tribunal deberá adoptar los ajustes razonables de procedimiento y las medidas necesarias para preservar la intimidad del adolescente, evitar su estigmatización y garantizar un ambiente adecuado a su edad, grado de madurez y condición personal.

No procede el juicio por jurados populares en el fuero penal juvenil para garantizar la confidencialidad y la especialidad del proceso.

Artículo 54º- Actualización de informes.

El tribunal competente de juicio podrá requerir al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) u otros organismos técnicos que hayan intervenido en el proceso una actualización sumaria del Informe de Diagnóstico Situacional del adolescente.

El informe tendrá por objeto aportar información actualizada sobre la situación personal, familiar y social del adolescente y podrá ser considerado por el tribunal de juicio.

Artículo 55º- Determinación judicial de la modalidad de cumplimiento.

Al imponer penas no privativas de libertad, el juez deberá determinar expresamente:

a) la modalidad inicial de cumplimiento;
b) su duración y condiciones;
c) las pautas de cumplimiento;

La sentencia deberá informar expresamente al adolescente las consecuencias jurídicas del incumplimiento injustificado de la sanción.

El control de su cumplimiento quedará a cargo exclusivo del órgano jurisdiccional que fijó la pena, con el auxilio técnico del Supervisor Especializado.

La eventual imposición de penas privativas de libertad ante el fracaso de las alternativas del artículo 12 de la Ley Nº 27.801, sólo podrá disponerse conforme al esquema diferencial progresivo establecido allí.

Artículo 56º- Excepción Principio de Inmutabilidad de la Pena.

El cumplimiento de las medidas y penas de los artículos 8 y 12 de la Ley Nacional Nº 27801 debe ser controlado periódicamente y ante su incumplimiento informado por el supervisor, se sustanciará una audiencia oral y contradictoria donde el órgano jurisdiccional podrá disponer:

a) Readecuación: El ajuste o adición de pautas de conducta o medidas socioeducativas complementarias para asegurar el éxito del Proyecto de Reintegración social.
b) Intensificación: La sustitución de la medida original por otra del esquema diferencial progresivo de la ley nacional que resulte más gravosa o restrictiva, respetando los principios de proporcionalidad y progresividad.
c) Revocación por frustración definitiva: En caso de incumplimiento grave, reiterado e injustificado, solicitar la declaración de fracaso de las penas alternativas y la consecuente integración de la pena privativa de libertad.

En caso de proceder a la sustitución por pena privativa de la libertad, su determinación deberá hacerse en el acto dictando la sentencia que contenga la pena de prisión de ejecución efectiva que corresponda, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal y artículos 4, 5 y 19 de la Ley Nacional Nº 27.801.

Artículo 57º- Juicio Conjunto ante Jueces Técnicos.

Cuando el hecho investigado no sea de aquellos atribuidos por ley al Juicio por Jurados y deba realizarse un debate conjunto entre mayores y menores, el Tribunal se integrará de forma colegiada. En este supuesto, el Tribunal será integrado por dos magistrados del Tribunal Penal Juvenil y un Magistrado de la Justicia ordinaria.

Artículo 58º- Exclusión del juicio por jurados.

En los casos donde existan coimputados mayores y se trate de delitos que, de conformidad con la legislación vigente prevean la realización de juicio por jurados, el juicio por jurados solo será de aplicación a estos últimos, procediendo a la separación de los procesos, siendo el adolescente juzgado por el Tribunal Penal Juvenil integrado por jueces técnicos.

Artículo 59º- Separación de procesos correccionales.

En los casos donde existan coimputados mayores y se trate de delitos que, de conformidad con la legislación vigente sean de competencia correccional, se dispondrá de manera obligatoria la separación de los procesos, debiendo el adolescente ser juzgado por un Juez Penal Juvenil.

Artículo 60º - Declaraciones rendidas en el juicio conexo.

En caso que un testigo o perito hubiera declarado en un debate y deba ser citado en otro, se podrá emplear el registro audiovisual íntegro de su declaración anterior sólo para poner de manifiesto una contradicción material con su declaración actual, o ante una necesidad expresa por falta de memoria.

Antes de exhibir o reproducir el registro, se le deberá identificar al declarante, el proceso, la fecha y el pasaje materialmente pertinente. Luego se reproducirá el tramo necesario y se dará al declarante oportunidad suficiente para reconocerlo y explicar la diferencia. Las demás partes podrán examinarlo y contrainterrogarlo sobre la contradicción y su explicación.

El registro audiovisual completo, sin ediciones, y, si existiere, su transcripción o índice, deberán ponerse a disposición de todas las partes con antelación suficiente. Ningún fragmento aislado podrá exhibirse sin control previo del órgano jurisdiccional acerca de su autenticidad, integridad, pertinencia y contexto. Las partes podrán solicitar que se reproduzcan otros pasajes necesarios para evitar una presentación engañosa o incompleta.

Si se tratare de un Juicio por Jurado, que fuese posterior al Juicio en el Régimen Penal Juvenil, el juez explicará claramente los términos de este artículo en caso de proceder con la reproducción del registro audiovisual. El jurado bajo ninguna circunstancia conocerá el veredicto, la sentencia ni la valoración efectuada en el proceso juvenil.

Artículo 61º-Confidencialidad y reserva.

En los procesos conjuntos de mayores y menores, las actuaciones mantendrán el carácter estrictamente reservado para salvaguardar el interés superior del adolescente prevaleciendo este principio sobre la publicidad que pudiera corresponder al coimputado adulto.

Capítulo II: Procedimientos Especiales

Artículo 62º- Juicio abreviado. Regla de excepcionalidad y control judicial reforzado.

La aplicación del juicio abreviado respecto de adolescentes tendrá carácter excepcional y quedará sujeta a un control jurisdiccional reforzado, de conformidad con los principios, derechos, garantías y finalidades propios del sistema penal juvenil.

Para resolver sobre su procedencia, el órgano jurisdiccional deberá ponderar especialmente la edad del

adolescente, su grado de madurez y desarrollo, sus condiciones personales y su capacidad concreta para comprender el alcance jurídico, las consecuencias y los efectos del acuerdo, así como las circunstancias del hecho y del proceso.

El juicio abreviado podrá ser admitido cuando el adolescente, con defensa técnica efectiva, preste personalmente su consentimiento libre, informado e inequívoco. El juez deberá verificar tales extremos en audiencia personal, mediante un lenguaje claro y adecuado a su edad y grado de madurez, asegurándose de que haya contado con tiempo y condiciones suficientes para deliberar con su defensa y que comprenda, en particular, los hechos atribuidos, su calificación jurídica, las consecuencias del reconocimiento efectuado, las alternativas procesales disponibles y los derechos y garantías a los que renuncia mediante la elección de esta vía.

Cuando se trate de un procedimiento en flagrancia, no podrá decidirse en la audiencia inicial.

Cuando existieren coimputados mayores de edad, se exigirá una especial verificación de la voluntariedad y comprensión del adolescente, debiendo descartarse cualquier situación de influencia, subordinación, presión, temor, condicionamiento o aprovechamiento derivado de la diferencia de edad o posición entre los intervinientes.

El acuerdo no será vinculante para el órgano jurisdiccional. El Juez podrá rechazar fundadamente la aplicación del procedimiento abreviado cuando, de las circunstancias del caso, resultare:

a) que no se encuentre suficientemente acreditado que el consentimiento del adolescente haya sido libre, informado, personal e inequívoco;
b) que su edad, grado de madurez, desarrollo, condiciones cognitivas, emocionales, educativas, sociales o comunicacionales generen una duda fundada acerca de su efectiva comprensión del procedimiento o de sus consecuencias;
c) que no haya contado con defensa técnica efectiva, con comunicación confidencial suficiente con su defensor o con tiempo razonable para considerar las alternativas procesales;
d) que existan indicios de presión, coacción, promesa, temor, inducción indebida o influencia proveniente de terceros, incluidos coimputados adultos;
e) que los elementos de prueba reunidos, con independencia de la admisión efectuada por el adolescente, no resulten suficientes para sustentar razonablemente la existencia del hecho y su intervención;
f) que exista una discrepancia sustancial entre los hechos acreditados, la calificación jurídica propuesta o las consecuencias jurídicas acordadas;
g) que la solución propuesta resulte contraria a los principios de especialidad, proporcionalidad, necesidad, mínima intervención, interés superior del adolescente o finalidad socioeducativa y de reintegración social propios del régimen penal juvenil;
h) que, por la complejidad del hecho, la modalidad de intervención, la pluralidad de imputados, la existencia de versiones contrapuestas o las características de la prueba, el debate oral resulte necesario para garantizar una adecuada determinación de los hechos y de la responsabilidad individual;
i) que concurra cualquier otra circunstancia concreta que permita concluir fundadamente que la vía abreviada no asegura, en el caso, las garantías reforzadas correspondientes al proceso penal juvenil.

El rechazo del procedimiento abreviado no podrá fundarse exclusivamente en la edad del adolescente. Las manifestaciones efectuadas por éste con motivo de la negociación o celebración del acuerdo no podrán ser utilizadas en su perjuicio en el proceso posterior.

Artículo 63º- Procedimiento de flagrancia juvenil.

En los supuestos de aprehensión en flagrancia previstos en el Código Procesal Penal, siempre que se trate de delitos dolosos que no superen la pena de veinte (20) años de prisión, el trámite se regirá por las siguientes reglas:

La imputación formal del adolescente se regirá estrictamente por lo dispuesto en este Código. A requerimiento del Fiscal Penal Juvenil, el Juez Penal Juvenil o el Tribunal Conjunto en su caso, convocará a una Audiencia Inicial que deberá celebrarse en un plazo máximo de tres (3) días desde la imputación formal.

El plazo de la audiencia podrá prorrogarse de forma excepcional por un periodo igual mediante decreto fundado, sólo si existen pruebas imprescindibles de producción inmediata o si la UMA requiere ampliar el informe por complejidad del entorno familiar.

En este acto, el juez o Tribunal resolverá de forma oral e inmediata sobre:

a) La legalidad de la medida de coerción que pese sobre el adolescente.
b) El respeto de las garantías procesales del adolescente y el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.
c) La procedencia de medidas cautelares o de custodia, previo tratamiento y análisis obligatorio del informe elaborado por la Unidad de Medidas Alternativas (UMA).
d) La aplicación prioritaria de mecanismos de justicia restaurativa, remisión, mediación o criterios de oportunidad para la solución del conflicto, salvo la aplicación de juicio abreviado.

Si no se arribara a una solución alternativa y se optara por el procedimiento directísimo, cuando la audiencia fue sustanciada por el Juez Penal Juvenil, éste remitirá las actuaciones al Tribunal Penal Juvenil, salvo en los delitos de competencia correccional, en los que continuará interviniendo el Juez Penal Juvenil conforme al artículo 13.

En flagrancia, el Tribunal actúa en principio unipersonal; será colegiado en el juicio conjunto del art. 57 y podrá integrarse colegiadamente a pedido de las partes. Llevará a cabo la audiencia del art. 439 ter y quater del Código Procesal Penal.

Las partes podrán solicitar en caso de actuación unipersonal, la actuación colegiada.

El debate se desarrollará conforme a las reglas del juicio común en cuanto resulten compatibles con la especialidad, garantizando siempre el carácter oral y estrictamente reservado de las actuaciones para proteger la identidad del adolescente.

Capítulo III: Criterios de Oportunidad y Soluciones Alternativas

Artículo 64º- Régimen de Justicia Restaurativa y Métodos Alternativos.

Desde el inicio de las actuaciones y hasta la apertura del debate, las partes podrán proponer y aplicar mecanismos de justicia restaurativa, criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba u otras soluciones alternativas que permitan la resolución integral del conflicto. En el marco de estas soluciones alternativas y acuerdos restaurativos, podrán acordarse o imponerse las medidas complementarias del Artículo 8º de la Ley Nacional Nº 27.801 y demás medidas socioeducativas pertinentes para el interés del adolescente.

Artículo 65º- Límites a la disponibilidad de la acción penal.

No procederá la aplicación de conciliación o mediación cuando el hecho haya importado la muerte de la víctima sean delitos dolosos o culposos o cuando el adolescente registre condenas penales previas o registre dos o más procesos en trámite sobre delitos de gravedad, y en los demás casos que sea improcedente conforme la normativa general.

Artículo 66º- Intervención y Dictamen del Ministerio Público Fiscal.

En todos los mecanismos de disponibilidad de la acción penal y soluciones alternativas, los representantes del Ministerio Público Fiscal deberán formular sus requerimientos, dictámenes y conclusiones, que serán vinculantes de manera motivada y específica, bajo pena de nulidad en todos los supuestos previstos en este Capítulo.

Artículo 67º- Cuerpo de Mediadores Penales Juveniles.

El Cuerpo de Mediadores Penales Juveniles funcionará bajo la órbita de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con autonomía técnica para el ejercicio de sus funciones.

El cuerpo estará integrado por profesionales con título habilitante y formación en métodos participativos de resolución de conflictos y en materia infantojuvenil.

Los mediadores actuarán como terceros imparciales encargados de:

a) Facilitar la comunicación y el diálogo directo o indirecto entre el adolescente y la víctima.
b) Velar por el cumplimiento, garantizando especialmente la voluntariedad y la confidencialidad del proceso.
c) Redactar el acta del acuerdo restaurativo.
d) Emitir los informes de resultado del proceso restaurativo al Fiscal, omitiendo cualquier detalle sobre el contenido de las discusiones para preservar el deber de reserva.

Artículo 68º-Control de cumplimiento, informes e instancias ante el incumplimiento.

El control de las reglas de conducta e intervenciones asumidas en el marco de los criterios de oportunidad, mediación o suspensión del proceso a prueba se regirá por el informe del Supervisor Especializado y el trámite de audiencia oral previsto en el Artículo 19 de este Código.

En caso de revocación o frustración por incumplimiento grave, reiterado e injustificado, el proceso penal se reanudará de inmediato, sin que el tiempo transcurrido sea computado a favor del imputado.

Si al vencimiento del plazo el Fiscal Penal Juvenil constata el cumplimiento de las pautas asumidas, solicitará al Juez el sobreseimiento definitivo y la consecuente extinción de la acción penal. Igual derecho tendrá la defensa técnica si acredita el cumplimiento.

Artículo 69º-La suspensión del proceso a prueba.

La suspensión del proceso a prueba se regirá por las condiciones de procedencia, alcance y efectos del Artículo 76 bis del Código Penal y el Artículo 43 de la Ley Nacional N.º 27.801. El ofrecimiento de reparación se evaluará con criterio flexible ponderando la edad, madurez y capacidad socioeconómica del adolescente, sin que la falta de recursos propios o la insolvencia constituya un obstáculo para el otorgamiento

del beneficio. El ofrecimiento no implicará confesión ni reconocimiento de responsabilidad, quedando a salvo la vía civil correspondiente para la víctima.

La solicitud se resolverá en audiencia oral y contradictoria con la presencia obligatoria del adolescente, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal, sus representantes legales o el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar de corresponder y la víctima, quien tendrá derecho a ser escuchada. Para su concesión se requerirá la conformidad motivada del Ministerio Público Fiscal.

El seguimiento de las reglas de conducta e intervenciones impuestas estará a cargo del Supervisor Especializado.

En caso de revocación o frustración del beneficio por incumplimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de este Código. Si al vencimiento del plazo el Fiscal Penal Juvenil constata el cumplimiento de las pautas asumidas, solicitará al Juez el sobreseimiento definitivo y la consecuente extinción de la acción penal. Igual derecho tendrá la defensa técnica para solicitar el sobreseimiento si acredita el cumplimiento.

Título IV: Impugnacionesen el Régimen Penal Juvenil

Capítulo I: Régimen Recursivo

Artículo 70º- Régimen de Impugnaciones.

Las resoluciones judiciales dictadas en el marco del proceso penal juvenil serán recurribles por los medios, formas y plazos establecidos en el libro Cuarto del Código Procesal Penal en tanto resulten compatibles con lo previsto en este Código, además en los casos de sentencias condenatorias el adolescente tiene derecho a un recurso de revisión amplia, en los términos que reglamente la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

El adolescente ejercerá sus derechos procesales por sí o asistido por su defensa técnica. Podrán interponer recursos en su nombre y defensa también sus representantes legales conforme a lo previsto en del Código Procesal Penal de Mendoza.

Artículo 71º- Recurso de Revisión Amplia.

El recurso de Revisión Amplia Juvenil procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias. Su interposición corresponde únicamente al adolescente o a su defensa técnica, garantizando una revisión amplia e integral de la decisión por un tribunal superior.

Artículo 72º-Motivos del Recurso de Revisión Amplia.

El recurso se interpondrá por escrito, con indicación específica de los motivos de agravio, fundamentados en:

a) Errónea aplicación de la ley sustantiva procesal: Inobservancia o aplicación errónea de la ley penal, de las normas específicas de responsabilidad penal juvenil o de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
b) Vicios de procedimiento: Inobservancia de las formas previstas bajo pena de nulidad o indefensión.
c) Revisión Integral de Hechos y Pruebas: Apartamiento de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba testimonial, pericial o de los informes interdisciplinarios. El tribunal de revisión ejercerá la máxima capacidad de revisión sobre la materialidad del hecho, la autoría y la calificación legal, mediante el examen del registro audiovisual del juicio.
d) Arbitrariedad y Tutela Judicial Efectiva: Manifiesta violación a la igualdad de armas de facto en la

motivación o fundamentación aparente de la condena de la que hubiera quedado constancia registrada en soporte audiovisual.

Artículo 73º-Interposición y Plazo.

El Recurso de Revisión Amplia deberá interponerse y fundarse por escrito ante el órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días de notificada.

Admitido formalmente el recurso por el Tribunal de origen remitirá de inmediato las actuaciones y el registro audiovisual al órgano de revisión competente.

Artículo 74º-Trámite y Oralidad.

El Recurso de revisión amplia se tramitará y resolverá por escrito. El tribunal de revisión convocará a una audiencia oral de informe únicamente cuando:

a) La defensa técnica o la parte recurrente lo soliciten de manera expresa en su escrito de interposición;
b) El adolescente manifieste su voluntad de ser oído personalmente ante el órgano jurisdiccional de alzada; o
c) El órgano de revisión lo estime necesario por la complejidad de los hechos o de la prueba audiovisual a examinar.

Solicitada o dispuesta la audiencia, se fijará dentro de los diez (10) días siguientes para escuchar la fundamentación oral y al adolescente. Finalizados los informes orales o vencido el plazo para resolver por escrito, el tribunal dictará resolución fundada dentro de los cinco (5) días posteriores.

Artículo 75º-Resolución del recurso.

El órgano de revisión examinará integralmente los agravios planteados y podrá confirmar, absolver o revocar y dictar nueva sentencia.

Título V: Régimen de Ejecución Penal Juvenil

Capítulo I: Principios de Ejecución y Progresividad

Artículo 76º- Principios

El presente Título regula el régimen de ejecución de las penas impuestas a adolescentes declarados penalmente responsables. Asimismo, sus disposiciones serán aplicables, en lo pertinente, a los adolescentes privados de libertad de manera preventiva, en cuanto resulten compatibles con el principio de inocencia y las reglas de la prisión preventiva.

La ejecución de las penas se regirá por los principios de progresividad, especialidad, responsabilización y el sistema acusatorio. En lo no regulado expresamente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Provincial Nº 8.465, la Ley Nº 24.660 y la legislación nacional en materia penal juvenil.

El Estado garantizará un régimen compatible con la condición de personas en desarrollo, priorizando programas educativos, formativos, laborales y restaurativos, así como el acceso pleno a la salud y el fortalecimiento de los vínculos comunitarios.

El cumplimiento de las sanciones buscará la evolución personal del adolescente hacia modalidades menos

restrictivas de cumplimiento.

Artículo 77º- Abordaje Interdisciplinario y Proyecto de Reintegración Social.

Toda pena, sea o no privativa de la libertad, se ejecutará mediante un Proyecto de Reintegración Social, orientado a la inserción socioeducativa y a la restitución de derechos del adolescente.

El Proyecto será confeccionado e integrado por el Supervisor Especializado asignado al caso con el soporte diagnóstico y la asistencia metodológica del equipo interdisciplinario de la DRPJ.

El Supervisor Especializado tendrá a su cargo el seguimiento, acompañamiento y control en el territorio o en el centro de alojamiento, pudiendo requerir en cualquier momento el auxilio del equipo interdisciplinario de la DRPJ para la articulación de recursos o la readecuación de la estrategia.

El Supervisor Especializado elevará al Juez o tribunal encargado del control de la ejecución los informes técnicos de evolución respaldados en las evaluaciones interdisciplinarias. La ejecución de las penas será controlada de forma permanente conforme al procedimiento de control, periodicidad de informes fijado en el Artículo 19 de este Código.

Artículo 78º- Seguimiento técnico y Control de la ejecución

La ejecución de las penas será controlada de forma permanente por el órgano jurisdiccional que fijó la pena, conforme al procedimiento de control, periodicidad e informes fijados en el artículo 19 de este Código.

Recibido el reporte de incumplimiento, el Juez competente solicitará de inmediato la fijación de una audiencia oral y contradictoria.

A la audiencia deberán concurrir obligatoriamente el Fiscal Penal Juvenil, el adolescente, su Defensa Técnica y sus representantes legales, debiendo citarse a la víctima, quien tendrá derecho a ser oída. Luego de escuchar de forma directa al adolescente y debatir los informes, el Juez resolverá de forma fundada las peticiones de las partes, quedando facultado para adecuar el plan, intensificar las medidas o, en caso de incumplimiento grave, reiterado e injustificado, declarar la frustración o fracaso del beneficio según corresponda por este Código.

Artículo 79º- Egreso y prevención.

Finalizado el plazo de la pena el Supervisor Especializado deberá elevar al órgano jurisdiccional que intervino un Informe Final de Cumplimiento que evalúe de manera integral el desempeño, la responsabilización y la inserción social alcanzada por el adolescente.

Recibido el informe favorable y previa vista con las partes, el Juez competente declarará la extinción total de la pena.

Al finalizar la pena cesarán todas las restricciones. No obstante, la DRPJ, en coordinación con los organismos de protección integral, podrá recomendar y facilitar el acceso del adolescente a programas sociales, laborales o de salud de carácter voluntario, a fin de fortalecer su Proyecto de Reintegración Social de vida autónoma y prevenir la reincidencia.

Capítulo II: Modalidades de Cumplimiento: Ejecución de penas privativas de libertad

Artículo 80º- Establecimientos y condiciones de alojamiento.

Los adolescentes condenados con penas privativas de libertad deberán ser alojados exclusivamente en centros especializados del sistema penal juvenil, separados de personas adultas.

Los establecimientos deberán funcionar bajo un régimen socioeducativo orientado a la formación integral y reintegración social del adolescente, garantizando condiciones dignas de vida y el acceso efectivo a educación, salud, formación laboral y actividades culturales, deportivas y recreativas. Deberán promover el contacto regular con la familia y referentes afectivos.

Artículo 81º- Cumplimiento de los 18 años

Cuando el adolescente cumpla dieciocho (18) años durante la investigación o durante la ejecución de una pena privativa de libertad, la autoridad responsable de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) deberá iniciar las gestiones para su efectivo traslado a un establecimiento de mayores, con vista a la autoridad judicial que tiene competencia sobre el joven.

Cuando corresponda el traslado a un establecimiento penitenciario para mayores, deberá procurarse su alojamiento en un sector diferenciado adecuado a su edad y proceso de reintegración, evitando interrupciones innecesarias de los programas iniciados e instando su inclusión en nuevos programas socioeducativos y laborales.

Artículo 82º- Principios de seguridad y convivencia.

Las medidas de seguridad en los centros especializados serán excepcionales, temporales y proporcionales, orientadas exclusivamente a proteger la integridad de las personas o prevenir riesgos ciertos de fuga o violencia, de conformidad con la normativa de ejecución penal provincial en lo que resulte compatible.

Artículo 83º- Modalidades de cumplimiento.

Las penas privativas de libertad podrán cumplirse bajo las siguientes modalidades:

a) Privación de libertad en centros especializados de detención;

b) Permanencia en centros de régimen abierto o dispositivos comunitarios supervisados;

c) Permanencia domiciliaria supervisada o monitoreo electrónico.

Artículo 84º- Centro de Régimen Abierto.

El Centro de Régimen Abierto constituye un dispositivo institucional especializado de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ), destinado a la ejecución de la pena privativa de libertad en modalidad abierta o semiabierta, conforme al Artículo 17, inciso b) de la Ley Nacional Nº 27.801.

El régimen abierto implicará el alojamiento o la permanencia nocturna en el dispositivo institucional especializado de la DRPJ, garantizando la circulación externa del adolescente durante el día para el acceso a la educación formal, la formación laboral, la asistencia sanitaria y las actividades comunitarias o socioeducativas.

Artículo 85º- Salidas excepcionales.

El órgano jurisdiccional interviniente podrá autorizar salidas excepcionales por razones humanitarias debidamente fundadas (enfermedad grave o fallecimiento de familiares directos) o para actividades extraordinarias. La solicitud se tramitará con intervención de las partes, computándose el tiempo como cumplimiento de la pena. Podrá notificar dicha autorización a la víctima.

En casos de urgencia médica del adolescente, la autoridad del centro dispondrá su traslado inmediato a un establecimiento sanitario, notificando de manera simultánea o inmediatamente posterior al órgano jurisdiccional interviniente, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa Técnica.

Artículo 86º- Traslados por razones de salud.

Cuando durante la ejecución sobreviniera un padecimiento mental que requiera tratamiento especializado o internación involuntaria el órgano jurisdiccional que dictó la pena ejercerá el control de legalidad de la internación involuntaria, verificando que se realice en dispositivos de salud adecuados. Los equipos tratantes deberán remitir informes de evolución con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos.

El tiempo que el adolescente permanezca bajo tratamiento o internación involuntaria controlada judicialmente se computará íntegramente como tiempo de cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 87º- Educación, capacitación y formación laboral.

La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, en articulación con la Dirección General de Escuelas y organismos competentes, garantizará el acceso a la educación obligatoria, la formación profesional y en oficios, y actividades educativas complementarias. Los centros especializados asegurarán los espacios, recursos tecnológicos y materiales pedagógicos necesarios.

Artículo 88º- Ausencia no autorizada.

Ante la fuga de un adolescente o el quebrantamiento de un permiso de salida o cualquier modalidad del régimen progresivo, la autoridad administrativa del centro o dispositivo comunicará el hecho de inmediato al Supervisor Especializado, al órgano jurisdiccional que interviene en relación al adolescente y demás autoridades competentes en su caso. Producido el reingreso o la aprehensión del adolescente, se dará aviso inmediato de la novedad al órgano jurisdiccional interviniente y el Supervisor Especializado, junto al equipo interdisciplinario, realizará una evaluación inmediata para analizar las causas del hecho y elevar la propuesta de readecuación o sustanciación de la incidencia conforme a las reglas de este Código.

Capítulo III: Régimen Progresivo y Egresos

Artículo 89º- Régimen progresivo de ejecución.

La ejecución de las penas privativas de libertad se regirá por los principios de progresividad, trato diferenciado y especialidad. Consiste en un proceso gradual de acompañamiento socioeducativo orientado al fortalecimiento de la autonomía y la reintegración social del adolescente, disminuyendo paulatinamente las restricciones a la libertad.

El acceso a las distintas etapas del régimen progresivo requerirá el cumplimiento de los siguientes plazos temporales mínimos:

a. Régimen Cerrado: Aplicable desde el inicio de la ejecución de la pena cuando la sentencia de condena o las circunstancias del caso no hubieren dispuesto una modalidad inicial menos restrictiva.
b. Régimen Semiabierto o Salidas Programadas: Se podrá evaluar al cumplirse al menos un tercio (1/3) de la condena, consistiendo en salidas acotadas con fines específicos (educativos, de formación, sanitarios o de vinculación socio-familiar), bajo supervisión técnica y manteniendo el alojamiento principal en el centro especializado.
c. Régimen Abierto o Egreso Progresivo: Se podrá evaluar al cumplirse al menos la mitad (1/2) de la condena, implicando la incorporación al Centro de Régimen Abierto (Artículo 84 de este Código) o la concesión de salidas transitorias periódicas y de autodisciplina en el medio libre.
d. Sustitución de Pena (Art. 19 Ley Nº 27.801): Al cumplirse dos tercios (2/3) de la condena, se habilitará la sustitución de la privación de libertad por una o más de las penas alternativas del Artículo 12 de la Ley Nº 27.801.

El mero vencimiento de los plazos temporales fijados en este Artículo no generará un derecho automático a la progresión, flexibilización o sustitución de la pena. Toda modificación de régimen requerirá la acreditación objetiva de la evolución favorable y la responsabilización del adolescente, resuelta de manera fundada por el Juez en audiencia oral.

Artículo 90º-Criterios de evaluación para la progresión.

Las solicitudes de progresión de régimen, salidas socioeducativas o sustitución de la pena se tramitarán en audiencia oral conforme al procedimiento fijado en el Artículo 19 de este Código, a pedido de la Defensa Técnica, del Ministerio Público Fiscal o a propuesta del Supervisor Especializado. Para resolver, el órgano jurisdiccional interviniente ponderará de manera integral:

a) El grado de cumplimiento y asimilación de los objetivos del Proyecto de Reintegración Social;
b) La evolución personal del adolescente y su capacidad de responsabilización subjetiva por el hecho cometido y el daño provocado;
c) El informe de evolución técnico-procesal presentado por el Supervisor Especializado, fundamentado en las evaluaciones del equipo interdisciplinario de la DRPJ;
d) La participación efectiva y la continuidad en trayectos educativos, de formación laboral, profesional o de abordaje sanitario;
e) La conducta observada y el respeto a las pautas de convivencia;
f) La solidez de las redes de contención familiar y socio-comunitarias en el medio libre para consolidar su Proyecto de Reintegración Social.

En caso de resolverse la no concesión de la progresión, el Juez fijará un plazo de reconsideración que no podrá ser superior a tres (3) meses.

Artículo 91º-Modalidades de egreso progresivo y reconversión de la pena.

Al cumplirse los dos tercios (2/3) de la condena el órgano jurisdiccional de la causa podrá sustituir el remanente de la pena privativa de libertad por una o más de las sanciones alternativas previstas en el Artículo 12 de la Ley Nº 27.801, tales como:

a) Permanencia domiciliaria supervisada: Cumplimiento del remanente de la condena en el entorno familiar o con referentes afectivos, bajo control de monitoreo electrónico o supervisión técnica;
b) Libertad asistida y pautas de conducta: Egreso al medio libre sujeto a las reglas de orientación, seguimiento

NO-2026-00015831-HCDMZA-SLE

y acompañamiento socioeducativo que el órgano jurisdiccional determine.

Si durante cualquiera de los estadios de flexibilización o sustitución el adolescente incurriera en un incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las pautas impuestas, el Ministerio Público Fiscal o el Supervisor Especializado podrán solicitar la celebración de la audiencia oral prevista en el Artículo 19 de este Código. Sustanciada la audiencia, el órgano jurisdiccional podrá resolver, mediante auto fundado:

1) La readecuación o intensificación de las pautas de conducta en el mismo estadio;

2) La regresión parcial o total al régimen o estadio de ejecución inmediato anterior que resulte idóneo para adecuar el abordaje socioeducativo.

Título VI: Procedimiento para Niños, Niñas y Adolescentes No Punibles

Capítulo I: Principios y Procedimiento

Artículo 92º- Exclusión de persecución penal y principios.

Los niños, niñas y adolescentes que no hubieren alcanzado la edad legal de punibilidad no serán sometidos a proceso penal ni se les aplicarán sanciones, penas o medidas de seguridad de carácter punitivo.

Toda intervención estatal respecto de personas no punibles tendrá carácter excepcional, no penal, administrativo-proteccional y limitado, regida estrictamente por los principios de mínima intervención, no criminalización, autonomía progresiva y protección integral de derechos.

Artículo 93º- Comprobación Limitada, Asistencia Técnica e Intervención Proteccional.

Cuando un niño, niña o adolescente no punible sea señalado como presunto autor o partícipe de un hecho tipificado como delito, el Ministerio Público Fiscal desarrollará una actividad de comprobación limitada, circunscripta exclusivamente a verificar la existencia del hecho, la edad de la persona y las circunstancias de la intervención, sin que ello pueda importar imputación, atribución de responsabilidad penal ni juicio de culpabilidad.

Desde el primer acto de la comprobación limitada, el Fiscal deberá:

Dar intervención inmediata al organismo administrativo de protección de derechos (ETI o el que en el futuro lo reemplace) para la eventual adopción de medidas de protección integral de derechos;

Garantizar la intervención de la Defensa Técnica a fin de tutelar sus derechos procesales y garantías constitucionales.

Artículo 94º-Derecho de información y ser oído.

El Fiscal Penal Juvenil deberá comunicar formalmente la existencia de la investigación a fin de garantizar el derecho de defensa. Dicha comunicación se realizará al niño, niña o adolescente siempre que cuente con la edad y madurez suficiente conforme al Código Civil y Comercial de la Nación. En caso de que no posea dicha capacidad, la notificación y los detalles de la eventual participación del menor serán informados fehacientemente a sus responsables parentales, tutores o guardadores.

Determinada que sea la participación activa del menor no punible el Fiscal Penal Juvenil dispondrá de forma

inmediata el cese de la intervención penal juvenil para su archivo.

En el mismo acto de disponer el archivo, el Fiscal Penal Juvenil deberá extraer compulsa a la Justicia de Paz y Contravencional a fin de que se determine la eventual responsabilidad parental por el incumplimiento de los deberes de cuidado y supervisión, conforme a lo dispuesto en el Código Contravencional de la Provincia y el Artículo 8 de este Código.

HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- 2026 -

Nota
Hoja Adicional de Firmas

Número: NO-2026-00015831-HCDMZA-SLE

2A. SECCION, MENDOZA
Jueves 1 de Octubre de 2026

Referencia: Anexo-ley-9735-26

A: José Zavaroni (ME#SLE),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE HCDD MENDOZA
DN: cn=GDE HCDD MENDOZA, c=AR, o=Honorable Camara de Diputados de la Provincia de Mendoza, ou=Sistematizacion de Datos, serialNumber=CUIT 30999271037
Date: 2026.10.01 13:05:46 -03'00'

María Carolina Lettry
Secretaria Legislativa
Secretaría Legislativa

Digitally signed by GDE HCDD MENDOZA
DN: cn=GDE HCDD MENDOZA, c=AR, o=Honorable Camara de Diputados de la Provincia de Mendoza, ou=Sistematizacion de Datos, serialNumber=CUIT 30999271037
Date: 2026.10.01 13:05:48 -03'00'